

RAD: 202400009 PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES

Carlos Bautista Suarez Jaimes <carlosbautista.suarezjaimes@gmail.com>

Mié 24/07/2024 8:13 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Santander - Barrancabermeja <j05cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones judiciales laequidad <notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; anfe.000@hotmail.com <anfe.000@hotmail.com>; marclys141@gmail.com <marclys141@gmail.com>; elena.ardila_99@hotmail.com <elena.ardila_99@hotmail.com>; lafer1236@hotmail.com <lafer1236@hotmail.com>; ayalamenesesarmela@gmail.com <ayalamenesesarmela@gmail.com>; dianadelmar2@gmail.com <dianadelmar2@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RAD 202400009 Pronunciamiento excepciones.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de carlosbautista.suarezjaimes@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buen día

Encontrándome en término legal, me permito presentar PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES y demás apartes de la contestación de la demanda presentada por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. En el proceso verbal de responsabilidad civil contractual radicado con el número 202400009.

Sin otro particular

Cordialmente,

Carlos Suárez Jaimes

Abogado



A B O G A D O

Señora

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

E. S. D.

DTE. CARMELA AYALA MENESES, ELVIA, DIANA, LAURA, SILVIA
Y ANDRÉS ARDILA AYALA

DDO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

RDO. 2024-00009

REF. PRONUNCIAMIENTO SOBRE ARGUMENTOS Y
EXCEPCIONES PRESENTADAS POR EL DEMANDADO EN LA
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

CARLOS BAUTISTA SUÁREZ JAIMES, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1'024.532.497 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 304.287 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de los demandantes en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, estando en el término legal me permito pronunciarme respecto a la contestación de la demanda así:

A LO RELACIONADO CON LA SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Sea lo primero advertir que conforme al contenido del artículo 56 de la ley 2220 de 2022 en el que se lee: “**ARTÍCULO 56. Suspensión del término de caducidad o prescripción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, lo que ocurra primero.**

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Negrilla, subrayado y cursiva de mi autoría) en el caso que nos ocupa no se encuentra presente la figura jurídica de la prescripción ordinaria de la acción toda vez que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja con anterioridad a que se cumplieran los dos años de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, interrumpiendo así el término de prescripción de la acción; para dar claridad a los términos en los cuales se presentaron cada una de las acciones, a continuación me permito exponer la línea del tiempo correspondiente a los actos que se adelantaron:

1. El 17 de noviembre de 2023 a las 7:41pm se presentó la solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, mediante la cual se cita a la aquí demandada en base a los mismos hechos y pretensiones, tal como se evidencia en el correo electrónico que se adjunta a este documento.
2. El 20 de noviembre de 2023, recibí respuesta del centro de conciliación donde me indican el valor del servicio para el agendamiento de la diligencia y me dan instrucciones con respecto a la cuantía.
3. El 5 de diciembre de 2023 a las 2:07pm queda formalmente presentada la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, pues se atendieron las instrucciones dadas por el funcionario de la entidad y se realizó el pago del servicio.
4. Este mismo día, el 5 de diciembre de 2023 a las 2:18pm, el funcionario responde el correo electrónico y confirma que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada exitosamente, en el correo expresamente se lee: *“Doctor, ya fue radicada su solicitud, en este momento se encuentra en el proceso de admisión, para emitir la admisión y citaciones, el abogado conciliador asignado tiene un término de dos (2) días hábiles de acuerdo al reglamento, debido a la urgencia de la admisión me comunicaré con el abogado conciliador.”*
5. El día 11 de diciembre de 2023, las partes recibimos la citación a la audiencia de conciliación, mediante la cual nos convocan para el día 22 de diciembre de 2023 a las 11:00am, con el fin de realizar la diligencia de Conciliación.
6. El día 22 de diciembre, se llevó a cabo la diligencia de conciliación, mediante la cual las partes no llegaron a ningún acuerdo conciliatorio y por consiguiente el abogado conciliador manifiesta que procederá en los próximos días a expedir la constancia de no acuerdo.
7. El día 10 de enero de 2024 recibí vía correo electrónico la constancia de no acuerdo de que trata el artículo 65 de la Ley 2220 de 2022. En la cual es preciso evidenciar nuevamente en el folio 6 de dicho documento la fecha de la solicitud: 5 de diciembre de 2023.
8. Toda vez que para el 22 de diciembre de 2023 los despachos de la jurisdicción civil se encontraban en vacancia judicial y solo hasta el 10 de enero de 2024 recibí la constancia de no acuerdo de la conciliación que se

llevó a cabo el día 22 de diciembre, una vez obtenido este último documento indispensable para la presentación de la acción se procedió con la presentación de la demanda.

9. El día 11 de enero de 2024 cuando los despachos judiciales de la jurisdicción civil retomaron labores, la demanda fue presentada a las 1:58pm.

Así las cosas, señora Juez, esta solicitud de sentencia anticipada fundada en que se presentó la figura de la prescripción ordinaria, esta llamada a no prosperar ni como solicitud de sentencia anticipada ni mucho menos como excepción de mérito, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, lo cual se encuentra debidamente soportado mediante la prueba documental aportada en la demanda y la que se presentará junto a este documento.

Es menester mencionar de nuevo el contenido del artículo 56 de la ley 2220 de 2022 ya referenciado líneas atrás, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 65 ibidem, ya que la presentación de la demanda estaba sujeta a la expedición de las constancias a las que hace referencia el citado artículo y no fue sino hasta el 10 de enero de 2024 que el Centro de Conciliación envió la respectiva constancia de no acuerdo, como se puede evidenciar en el correo que recibí, el cual aportaré junto a este documento.

Además, de que nadie está obligado a lo imposible, principio general de derecho aplicado predominantemente en nuestro ordenamiento jurídico, así que aunque las constancias hubiesen sido expedidas con anterioridad a la fecha ya relacionada, lo cual no fue así, la presentación de la demanda estaba condicionada no solo por la suspensión del término legal que trae la etapa de conciliación sino también por la reanudación de las labores en los despachos judiciales de la jurisdicción civil a la cual corresponde el caso que nos ocupa en razón a la naturaleza del asunto.

Por estas razones anteriormente expuestas que son suficientes, coherentes y plenamente fundadas en pruebas documentales es que la solicitud de sentencia anticipada, así como la prosperidad de las excepciones propuestas están llamadas a no prosperar.

A LO RELACIONADO CON LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con respecto a la objeción presentada por la parte demandada en la contestación de la demanda, es preciso advertir que de acuerdo al contenido del artículo 206 del

Código General del Proceso, la misma no se realizó conforme las reglas allí estipuladas, pues en ninguno de los apartes presentados en la contestación de la demanda, exactamente en el acápite que presenta la objeción, se hizo referencia a la inexactitud de lo plasmado en el juramento estimatorio de forma detallada, es decir no se contradijo uno a uno los valores declarados en la demanda, solo se expusieron argumentos subjetivos ya expuestos en las primeras líneas de la contestación, los cuales considerando el acervo probatorio aportado con la demanda y la formulación de los hechos están llamados a no prosperar por carecer de sustento factico y jurídico.

Todas las estimaciones realizadas están debidamente soportadas, aquellas de las que se tiene algún documento tal como factura o cuenta de cobro, fueron aportadas debidamente y se encuentran ya en el expediente y las cifras relacionadas con intereses y el valor adeudado ante el banco tienen su fundamento en la Ley y el respectivo contrato de seguro. Nada de lo estimado en el acápite del juramento estimatorio de la demanda, es contrario al mandato legal pues todo es coherente con las pretensiones de la demanda, las cuales se derivan del incumplimiento del contrato de seguro por parte de la aseguradora demandada.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRINCIPALES

A LA DENOMINADA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO:

Aunado a lo expuesto anteriormente y predominantemente a la línea del tiempo realizada, que detalla con exactitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar que soportan la presentación a tiempo de la acción, es menester hacer referencia al despacho que en la contestación de la demanda existen incoherencias en las fechas relacionadas por la parte demandada, fechas con las cuales realiza el cómputo para argumentar la supuesta prescripción ordinaria que hasta el momento ha sido la que ha llamado poderosamente su atención y a la cual casi que únicamente ha hecho referencia, alejándose de los notorios y probados incumplimientos contractuales limitándose a la exposición de exculpaciones que no tienen coherencia con la realidad fáctica que acompaña este caso.

Dicho esto, tenemos que la demanda fue presentada el día 11 de enero de esta anualidad a la 1:58pm, tal como se puede evidenciar en el correo que se aportará, este fue el primer día laboral de los despachos civiles este año y fue presentada en hora hábil, por lo que la fecha de presentación de la demanda no es el 12 de enero

sino el 11 de enero, además esta información es de pleno conocimiento de la demandada pues teniendo en cuenta que la demanda se presentó sin medidas cautelares la misma fue enviada simultáneamente a todas las partes del proceso en la misma fecha y hora que fue enviada a la oficina de servicios judiciales o reparto, todo lo anterior puede ser fácilmente verificado a través de esta dependencia (oficina de servicios judiciales del palacio de justicia de Barrancabermeja).

Ahora, si bien la audiencia de conciliación se celebró el viernes 22 de diciembre de 2023 y para esta fecha la acción se encontraba aún vigente por la suspensión derivada del requisito de procedibilidad, para el día hábil inmediatamente siguiente, es decir para el martes 26 de diciembre de 2023 la presentación de la acción era imposible por dos circunstancias completamente ajenas a la órbita de control de los demandantes, estas son: i) la vacancia judicial, lo que impedía de una u otra forma presentar la correspondiente acción y ii) la ausencia de las certificaciones de que trata la Ley 2220 de 2022, por lo que solo hasta que se obtuvo el acta de no acuerdo enviada por el Centro de Conciliación el día 10 de enero de 2024 y se dio apertura a los despachos judiciales después del disfrute de la vacancia judicial fue posible la presentación de la acción correspondiente.

En la discrepancia que nació con la contestación de la demanda en relación al cómputo de términos, es menester además de la clarificación debidamente soportada que se encuentra en este documento y sus anexos, hacer uso de la disposición legal específica en la materia, por lo que es momento de relacionar el artículo 118 del Código General del Proceso que prevé: **“Cómputo de términos**
El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término

o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (cursiva, subrayado y negrilla de mi autoría)

En la aplicación de este artículo, debemos remitirnos específicamente al inciso que versa del término cuando esta estipulado por meses o años, disposición que se ajusta al caso que nos ocupa, pues de acuerdo a lo que prevé el artículo 1081 del Código de Comercio la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a contar desde que se tuvo conocimiento del hecho en que se funda la acción, teniendo en cuenta que no existe discrepancia en que la acción se encontraba aún vigente para la fecha en que se celebró la audiencia de conciliación de acuerdo a las manifestaciones realizadas en la contestación de la demanda y partiendo de este hecho, con la simple aplicación del artículo referenciado, es fácil identificar que la prescripción por fortuna de mis prohijados no operó, pues además de lo ya argumentado, tenemos lo subrayado por mi parte de dicha regulación y es que si el vencimiento del termino ocurre en un día inhábil, este término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente y para robustecer lo expuesto tenemos también lo contenido en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, que prevé: ***“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*** (cursiva, negrilla y subrayado de mi autoría). Considerando entonces que la vacancia judicial estaba vigente inmediatamente después de celebrada la audiencia de conciliación y de acuerdo a la aplicación expresa de la ley, no existía posibilidad alguna de presentar la demanda lo que no significa que se de

aplicación inmediata a la prescripción ordinaria, pues este termino legalmente se extiende hasta el siguiente día hábil o de finalización de la vacancia, esto con relación exclusiva al día en que se llevó a cabo la diligencia de conciliación, pero como se mencionó previamente, de todas formas los demandantes se encontraban a la espera de la expedición y obtención de las certificaciones de que trata el artículo 65 de la ley 2220 de 2022, las cuales fueron recibidas el día 10 de enero de esta anualidad.

A LA DENOMINADA NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO:

Como se ha expuesto en documentos anteriores que además fueron aportados junto con la demanda, tal como la solicitud de reconsideración tras la decisión de la demandada de no cumplir el contrato de seguro por la supuesta reticencia, en aras de desvirtuar la excepción propuesta por la demandada me permito presentar las razones por las cuales no se configuró la reticencia en el caso que nos ocupa y por ende como la aseguradora esta llamada a responder con el cumplimiento del contrato de seguro, partiendo del hecho que resulta contradictorio la postura adoptada por la demandada de objetar la reclamación con relación al recaudo periódico de las primas que realizó la compañía de seguros sin realizar ninguna manifestación durante el tiempo en el que no les asistía responsabilidad de responder por las obligaciones que están inmersas en el contrato de seguro, pues fue solo hasta el momento de solicitar que se haga efectiva la póliza para el cubrimiento de la obligación con MIBANCO S.A. que utilizaron como una jugada estratégica, una historia clínica que se encuentra única y exclusivamente en poder de la aseguradora, la cual no fue aportada en ningún momento por el asegurado ni ninguno de los miembros de su familia, pues ni los mismos familiares han tenido acceso a este documento privado sometido a reserva; lo que nos permite inferir fácilmente que el actuar de la aseguradora es malintencionado y arbitrario pues de existir dicha historia clínica y por ende el supuesto antecedente médico, esta circunstancia era de pleno conocimiento de la aseguradora quienes hoy son los únicos que poseen dicha información y por ende al no existir pronunciamiento previo dirigido al asegurado en vida para declarar la nulidad del contrato de seguro, este silencio durante el curso del contrato se entiende como una manifestación tácita de aceptación de dicha circunstancia por parte de la aseguradora, en razón a lo anterior se da aplicación estricta al inciso cuarto del artículo 1058 del Código de comercio, que prevé: *“Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente .”* (Negrilla, subrayado y cursiva de mi autoría), por

consiguiente, habría lugar al reconocimiento del pago del seguro para saldar la obligación que se tiene con la entidad financiera.

Aunado lo anterior en esta instancia la empresa de seguros no puede eximirse de la responsabilidad contractual que le asiste, pues ha percibido el pago de la prima estipulada por ellos mismos, sin realizar ningún tipo de objeción, pues como se argumentó en líneas anteriores en este momento son los únicos que poseen la información con la que sustentaron la respuesta a la reclamación, ni siquiera la EPS del asegurado tiene tal diagnóstico, por lo que permite inferir que el documento que usan para respaldar la supuesta reticencia es falso o simplemente no existe y en caso de existir debe tratarse de información poco confiable por el modo en el que la obtuvieron, además avizoraría pleno conocimiento de la patología preexistente por parte de la aseguradora de forma previa a la ocurrencia del siniestro.

En esta materia la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los deberes que tienen las aseguradoras, al momento de celebrar contratos con particulares, algunos de estos se encuentran enunciados en la Sentencia T-222 de 2014, en la que se dijo: ***“la aseguradora está en la obligación de pedir exámenes médicos previos a la celebración del contrato de seguro, pues de otra manera no podrá alegar preexistencia alguna en un futuro. La Corte ha entendido que este deber es mayormente exigible a la aseguradora, pues en muchas ocasiones, las personas no cuentan ni con los medios, ni con el conocimiento suficiente para conocer sus enfermedades (...).*** (Negrilla, cursiva y subrayado de mi autoría) Resulta claro entonces que la etapa de reclamación no es la idónea para argumentar la reticencia por preexistencias, mucho menos si se omitió el deber de realizar exámenes médicos previos a la celebración del contrato, tratándose de un adulto mayor al momento de la adquisición de los productos financieros, resulta realmente indispensable practicarlos, así las cosas se puede entender que la aseguradora consintió todo tipo de riesgo y decidió de forma libre y voluntaria asegurarlo, por lo que no existe responsabilidad ni un actuar de mala fe por parte del asegurado y en consecuencia hay lugar al pago del seguro de vida deudores, por intermedio de la afectación a la póliza referenciada.

Así mismo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-658 de 2017, que: *(...) cuando se trata de casos que involucran el contrato de seguro de vida deudores, por la relación de asimetría de las partes en este tipo de negocios que se refleja, por un lado, en la posición dominante de la aseguradora y de otro, por la indefensión del asegurado, quien se obliga a aceptar las cláusulas del mencionado contrato para garantizar el crédito adquirido con una entidad financiera, la negativa de las aseguradoras a pagar la indemnización pactada en el acuerdo de voluntades puede devenir en la afectación del derecho fundamental al debido proceso del asegurado.* (Subrayado y cursiva de mi autoría) Situación que es latentemente evidente en el

caso que nos ocupa, donde el actuar de la aseguradora es arbitrario aprovechándose de su posición dominante frente al consumidor financiero y beneficiarios finales del seguro, por lo que merece inmediata intervención del órgano de control, pues no solo vulnera la órbita personal de sus clientes, sino además va en contravía de los derechos fundamentales, previstos en la Constitución Política de Colombia.

Llama poderosamente la atención, que pese a la experiencia de la aseguradora con este tipo de casos, se valgan de artimañas para evadir la responsabilidad de cumplir con su deber contractual, pese a que la jurisprudencia ha ahondado en el tema y ha dado pautas concretas que se deben seguir en casos de similar naturaleza como el que hoy nos ocupa, siendo importante resaltar lo que la Corte Constitucional en su Sentencia T-222 de 2014, establece: “(...) *reticencia no es sinónimo de preexistencia. La preexistencia es un hecho objetivo y la reticencia exige mala fe. En estos eventos, a la aseguradora no le es suficiente con probar una preexistencia sino demuestra que el tomador actuó de mala fe. Adicionalmente, no podrá alegar preexistencia si antes de celebrar el contrato, no solicitó exámenes médicos al asegurado. Así las cosas, en este caso no se evidencia que la compañía demandada haya cumplido con tales cargas. No cumplió con su deber mínimo de exigir un examen médico a fin de establecer la onerosidad del seguro o definitivamente decidir su no celebración, ni tampoco logró demostrar que el accionante haya actuado de mala fe. Tan solo se limitó a señalar un caso, parcial, de preexistencia.*”(Cursiva de mi autoría) Por lo que pretender liberarse de toda la responsabilidad contractual que le asiste, imputando la figura de reticencia sin siquiera agotar los requisitos mínimos de demostrar la existencia de un actuar de mala fe siendo esto esencial pues así lo establece la ley y jurisprudencia de la materia, valiéndose además de un documento del que se desconoce su procedencia o siquiera existencia, vulnerando el debido proceso, la ley de habeas data y la reserva que tienen las historias clínicas.

Es por todo lo anterior que la reticencia no es causal de nulidad del contrato de seguro y no esta llamada a prosperar esta excepción por carecer de todo el sustento factico y jurídico, además por apartarse de las disposiciones legales de forma arbitraria en provecho de sus intereses.

A LA DENOMINADA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA DE PRACTICAR Y/O EXIGIR EXÁMENES MÉDICOS EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL:

En este caso existe un hecho de relevante importancia que se debe tener en cuenta, en especial para desvirtuar esta excepción, el señor DOMINGO ARDILA FIGUEREDO (Q.E.P.D.) al momento de celebrar el contrato de seguro con la compañía, era una persona adulta mayor, la presentación de los documentos y el

diligenciamiento de los formularios para su vinculación a la entidad dieron a conocer de manera formal este hecho a la demandada, ahora, estamos hablando que la demandada es una compañía con una amplia experiencia, por lo que por obvias razones le asistía la responsabilidad de practicar exámenes médicos al en ese entonces aplicante al seguro de vida, pues es obvio que en personas de avanzada edad pueden llegar a existir patologías que incluso el paciente puede desconocer, y sobre esto existe jurisprudencia en la que el tema ha sido abordado, haciendo referencia principalmente al desequilibrio que existe entre el consumidor financiero frente a una compañía de seguros que cuenta con la experiencia y trayectoria necesaria para prever estas situaciones, lo que ocurre en este caso es sin lugar a duda la representación de la arbitrariedad e incluso el aprovechamiento desproporcionado de una compañía de seguros que actuó como parte dominante en un negocio jurídico y que hoy en día pretende evadir su responsabilidad.

Veamos, Como consta en la historia clínica, así como también lo manifiesta su núcleo familiar más cercano (esposa e hijos), el señor DOMINGO ARDILA FIGUEREDO (Q.E.P.D.) no había sido diagnosticado ni se encontraba en tratamiento médico por Hipertensión ni ninguna de las patologías que la compañía de seguros asegura padeció el finado en vida, la aseguradora en su afán injustificado por eximirse de responsabilidad enuncia un documento del que ninguno de los reclamantes tienen siquiera copia, pasando por alto el respeto por el debido proceso, vulnerado potencialmente con la decisión de objetar el pago del seguro.

Si bien la Corte Constitucional ha precisado en la Sentencia T-282 de 2016: *“En particular, la garantía del debido proceso cobra mayor relevancia en aquellos casos en que el ciudadano se encuentra en una situación de indefensión o subordinación frente al particular, el cual puede incurrir en un abuso del derecho en virtud de su posición dominante o de su facultad de imponer algún tipo de restricción o sanción”*.(cursiva de mi autoría) Sin duda alguna, en el caso que nos ocupa existe un abuso por parte de la aseguradora al negar injustificadamente el pago del seguro con afectación a la póliza adquirida, pues omiten realizar un análisis objetivo de las circunstancias, valiéndose de documentos de dudosa procedencia para argumentar la negativa al pago del seguro, poniendo en menoscabo los intereses de los familiares del fallecido, quienes en ese momento atravesaban por el duelo de pérdida de un ser querido.

Así mismo resulta relevante los apartes contenidos en la sentencia T-658 de 2017, *“la Corte Suprema de Justicia ha reconocido en su jurisprudencia la **interpretación constitucional del artículo 1058 del Código de Comercio, la cual es favorable a los sujetos de especial protección constitucional cuando la aseguradora no***

ha sido diligente. *Este Tribunal advirtió que si por la naturaleza del riesgo, “la compañía aseguradora de acuerdo con su experiencia y su iniciativa diligente, pudo y debió conocer la situación real de los riesgos y vicios de la declaración, más sin embargo, no alcanza a conocerla por su culpa, lógico es que dicha entidad corra con las consecuencias derivadas de su falta de previsión, de su negligencia para salir de la ignorancia o del error inicialmente padecido”* (subrayado, negrilla y cursiva de mi autoría). De acuerdo a los alcances interpretativos de rango constitucional dado al artículo 1058 del Código de Comercio, mismo citado en la objeción realizada por la aseguradora, tenemos que en este caso por tratarse de una persona adulta mayor, al momento de la solicitud de los productos lo más lógico era que por determinación de la empresa de seguros, se solicitara de forma obligatoria la práctica de exámenes médicos previo a la celebración del contrato de seguro, ya que posteriormente en estas instancias la objeción por reticencia, resulta arbitraria y ventajosa pues el riesgo asumido fue consentido desde el mismo momento en que se suscribió el contrato mediante el cual se adquirió la póliza. Si por negligencia o falta de atención de la empresa de seguros se dejaron de realizar procesos necesarios para el otorgamiento de este tipo de pólizas, es la aseguradora y no el asegurado, quien debe asumir las consecuencias y proceder con el reconocimiento de las coberturas totales de la póliza.

No se trata simplemente de presentar excusas por las cuales omitieron ser diligentes en la etapa precontractual, sino de asumir que como compañía de seguros, existen responsabilidades tales como el actuar de manera diligente en todas las etapas del proceso, máxime cuando se trata de casos donde existen circunstancias evidentes que pueden llegar a afectar el futuro cumplimiento del contrato, como lo es contratar con un adulto mayor, por esta y las razones anteriormente expuestas, señora Juez, esta excepción debe desecharse y por el contrario reconocer las pretensiones de la demanda en aras de salvaguardar los derechos que como consumidores financieros les han sido vulnerados a lo largo del proceso de reclamación que ha seguido la familia Ardila Ayala ante la aquí demandada.

A LA DENOMINADA LA ACREDITACIÓN DE LA MALA FE NO ES UN REQUISITO DE PRUEBA PARA QUIEN ALEGA LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO:

Contrario a lo que contiene esta excepción propuesta por la parte demandada, indudablemente a la aseguradora le asiste el deber de demostrar la mala fe del asegurado pues por conducto jurisprudencial este deber ha sido ratificado y en este caso no se apreció ningún juicio, argumento o soporte documental que probara la existencia de tal actuar por parte del señor DOMINGO ARDILA FIGUEREDO

(Q.E.P.D.), por el contrario es muy evidente este comportamiento por parte de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, quien fundó su objeción y ahora excepción en un supuesto documento al que ni los familiares ni el asegurado le otorgaron acceso consiente e informado, pues no es suficiente la presentación de un formulario que posiblemente ni siquiera fue diligenciado por el finado, pues es de conocimiento general que comúnmente en estas entidades ni siquiera está presente un funcionario de la aseguradora sino el vendedor del producto financiero al que le asiste el único interés de generar comisiones por ventas, por lo que asumir que con el check en una de las páginas del contrato de letra diminuta se autorizó a terceros para que accedieran a un documento al que ni los familiares lograron tener acceso y que además tiene un carácter privado con reserva legal se justifica el comportamiento de la aseguradora y la omisión de sus responsabilidades, desconociendo además que pese a las múltiples disposiciones judiciales en la materia, omiten actuar con transparencia, pues como se ha dicho y soportado jurisprudencialmente en el contenido del escrito, los argumentos expuestos por la demandada, no son suficientes para eximirse del pago total del valor asegurado.

La sentencia T-222 de 2014 establece requisitos que deben cumplir las aseguradoras para eximirse del pago de las obligaciones contractuales del seguro, así: *“Las aseguradoras sólo podrán eximirse de la responsabilidad de realizar el pago de la indemnización por razón de la presunta configuración del fenómeno de la ‘reticencia’, **cuando se encuentre debidamente probada la mala fe del tomador**, es decir, la voluntad de ocultar la existencia de una condición médica al momento de adquirir el seguro. Es por esta razón que dichas entidades tienen la carga de redactar de forma taxativa las exclusiones contractuales y **realizar los exámenes de ingreso previamente a la suscripción del contrato**”* (Negrilla, subrayado y cursiva de mi autoría) no obstante ninguno de estos deberes ha sido cumplido por parte de la aseguradora, desde la celebración del contrato ha omitido cargas de las cuales hoy no puede fundarse para sustraerse la responsabilidad de pagar, pues recibió periódicamente el pago de las primas y en consecuencia frente al siniestro le asiste el deber contractual de afectar la póliza y pagar el valor asegurado a quienes asumieron la carga económica que estaba en cabeza de la aseguradora, es decir a los aquí demandantes.

Bajo la misma línea jurisprudencial además mediante la Sentencia T-094/19 se ha previsto: *“Sin embargo, dicha situación no constituye causal suficiente para alegar la nulidad relativa del contrato por reticencia comoquiera que, como se vio en la parte considerativa de esta providencia, para que una aseguradora pueda negarse al pago del seguro con fundamento en la reticencia, debe acreditar siquiera dos supuestos: de un lado, el objetivo, encaminado a demostrar el nexo de causalidad entre la información inexacta y el siniestro; y del otro, el subjetivo, por medio del cual le corresponde a la empresa demostrar la mala fe del tomador al momento de celebrar el*

contrato de modo tal que su omisión haya influenciado el consentimiento de la empresa para suscribir el contrato y asumir el riesgo asegurado, que en este caso incluían invalidez y muerte.”(cursiva y subrayado de mi autoría).

Por lo anterior señora Juez, en base a los pronunciamientos ya existentes en relación a casos de similar naturaleza, el incumplimiento en los deberes de la aseguradora, dan lugar a que ni esta ni ninguna de las excepciones que se han propuesto tengan un desenlace favorable, por el contrario, son prueba sumaria de la conducta evasiva que ha demostrado la compañía de seguros antes los consumidores financieros, quienes han sido fuertemente afectados ante tales actuaciones.

A LA DENOMINADA BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. TIENE LA FACULTAD DE RETENER LA PRIMA A TÍTULO DE PENA COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DE LA RETICENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO:

Frente a esta excepción no presentaré argumentos jurídicos ni de ningún otro tipo toda vez que mis mandantes no tienen relación alguna con la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA S.A. pues esta demanda no fue formulada contra tal aseguradora, no se evidencia llamamiento en garantía ni ninguna otra figura que vincule esta parte al proceso, por lo que no se entiende a que hace referencia la parte demandada con esta excepción, por esta razón no debe ser siquiera considerada señora Juez; lo único que se puede inferir de esta excepción es que frente al caso no se realizó un estudio particular y es notorio como no solo en este sino en muchos de los apartes de la contestación se evidencian respuestas genéricas que no tienen nada que ver con el caso en particular, más bien son excusas sin fundamento jurídico y factico, que demuestran una vez más el comportamiento desinteresado de la demandada frente a sus consumidores financieros.

A LA DENOMINADA IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE:

Si bien en las cláusulas del contrato se encuentran contempladas las coberturas con las que cuenta la póliza, estas son exigibles taxativamente siempre y cuando no se objete o interrumpa el pago, situación está que ocasiona perjuicios que deben ser reparados, en este como en cualquier contrato, frente al incumplimiento pueden surgir diferentes daños de los cuales se puede exigir reparación, tal como se hizo en la demanda que se presentó. Por lo que pretender limitar el cumplimiento del contrato desconociendo que por ello se causaron diversos perjuicios a la familia

demandante resulta absurdo, además se aleja de las facultades jurídicas otorgadas en esta materia a quién pretende el cumplimiento del contrato y la consecuente indemnización de perjuicios.

En todo contrato se espera el cumplimiento de los términos en el acordado, de acuerdo al material documental aportado, así como el soporte jurisprudencial que contrario a lo que argumenta al apoderado de la demandada, si constituye precedente judicial, toda vez que se trata de pronunciamientos de las altas cortes, se ha logrado demostrar que tras el incumplimiento contractual se ocasionaron perjuicios, que deben ser reparados por quién con su actuar los ocasionó, basta con demostrarlos, para exigirlos ante la jurisdicción civil.

De hecho, la figura de la responsabilidad civil, se enmarca en la causación de un daño indemnizable, por consiguiente al demandante o al que pretenda le sea reconocida una indemnización, se le exige que sea probada, circunstancia que ha sido plenamente acreditada mediante material probatorio obrante en la demanda, pues es lógico que frente al incumplimiento en el pago de una obligación se desplieguen diferentes afectaciones, como en este caso las mencionadas en la demanda.

Así las cosas, mis mandantes no solo se encuentran legitimados para exigir el cumplimiento del pago de las obligaciones que el tomador tenía con el banco MI BANCO, también la reparación de perjuicios que se causaron con el incumplimiento del contrato de seguro.

A LAS DENOMINADAS EXCEPCIONES DE MÉRITO SUBSIDIARIAS

A LA DENOMINADA, EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO:

Para esta excepción me permito manifestar que me pronuncio en los mismos términos y bajo los mismos argumentos en los que me pronuncié en la denominada excepción “IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE” toda vez que versan sobre el mismo objeto exceptivo.

A LA DENOMINADA, EN CUALQUIER CASO, LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA NO PUEDE EXCEDER EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN:

Para esta excepción me permito manifestar que me pronuncio en los mismos términos y bajo los mismos argumentos en los que me pronuncié en la denominada excepción “IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE” toda vez que versan sobre el mismo objeto exceptivo.

A LA DENOMINADA, EL ÚNICO BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES ES MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA SA:

Frente a esta excepción, es menester hacer referencia al derecho que tiene una persona de repetir contra quién tenía una obligación principal de pagar una determinada suma de dinero, por consiguiente esta excepción en base a los argumentos expuestos en este escrito esta llamada a no prosperar, pues por obvias razones mis mandantes tuvieron que asumir la carga que estaba en cabeza de la demandada y ahora por conducto de esta acción se pretende el reembolso de la cifra por la que se celebró el contrato de seguro, además de los demás rubros que se derivan de esta.

Señora Juez, en base a los argumentos expuestos en este escrito, los hechos debidamente probados en el escrito de demanda y sus anexos, además de los documentos que se aportarán junto a este escrito, ni esta ni ninguna de las otras excepciones propuestas por la parte demandante, están llamadas a prosperar, pues carecen de fundamento jurídico y factico, por el contrario las pretensiones se ajustan a la realidad y buscan resarcir las afectaciones causadas por una entidad que se ha sustraído injustificadamente del cumplimiento de un contrato aprovechándose de su posición dominante en el contrato de seguro.

SOLICITUD PROBATORIA

Por ser útiles, pertinentes y conducentes, para reafirmar los argumentos de hecho expuestos en esta oportunidad procesal, agradezco el decreto e incorporación de los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL

- Copia simple del correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2023 a las 7:41pm mediante el cual se presentó la solicitud de conciliación ante el

Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja

- Copia simple del correo de fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se recibió respuesta del centro de conciliación donde indican el valor del servicio para el agendamiento de la diligencia y dan instrucciones con respecto a la cuantía.
- Copia simple del correo electrónico del 5 de diciembre de 2023 a las 2:07pm donde se evidencia que queda formalmente presentada la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja
- Copia simple del correo electrónico de fecha 5 de diciembre de 2023 a las 2:18pm, mediante el cual el funcionario responde el correo electrónico y confirma que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada exitosamente.
- Copia simple del correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2023, mediante el cual las partes recibimos la citación a la audiencia de conciliación.
- Copia simple del correo electrónico de fecha 10 de enero de 2024 mediante el cual se recibió la constancia de no acuerdo de que trata el artículo 65 de la Ley 2220 de 2022.
- Copia simple del correo electrónico de fecha 11 de enero de 2024 mediante el cual la demanda fue presentada a las 1:58pm

DE OFICIO

Señora Juez, toda vez que existe controversia entre la fecha de presentación de la demanda, solicito se oficie a la Oficina de Servicios Judiciales, para que certifique el día y la hora en la que se recibió el escrito de demanda.

PETICIONES

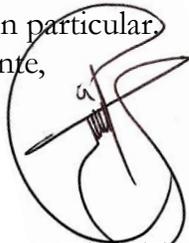
PRIMERA: Despachar negativamente las excepciones por no constituir contundentes argumentos exculpatorios, además por carecer de fundamento jurídico que se relacione estrictamente con el caso que nos ocupa.

SEGUNDA: Acceder a las pretensiones invocadas por ostentar la suficiente entidad jurídica, fáctica y probatoria para declarar como contratante incumplido al demandado y reconocer lo pretendido en la demanda.

Cordialmente,

Sin otro en particular,

Atentamente,



CARLOS BAUTISTA SUÁREZ JAIMES

C.C. No. 1'024.532.497 de Bogotá

T.P. No. 304.287 del C. S. de la J.

Re: Solicitud de conciliación

From: VLADY ANDRES ARIAS PRADA - Asesoría

andres.arias@ccbarranca.org.co

To: Carlos Bautista Suarez Jaimes

carlosbautista.suarezjaimes@gmail.com

Cc: conciliacion@ccbarranca.org.co

conciliacion@ccbarranca.org.co, anfe.000@hotmail.com

anfe.000@hotmail.com, Domingo Ardila Figueredo

domingo_ardila@hotmail.com, marclys141@gmail.com

marclys141@gmail.com

Sent: Tuesday, December 5, 2023 at 2:18 PM

Doctor, ya fue radicada su solicitud, en este momento se encuentra en el proceso de admisión, para emitir la admisión y citaciones, el abogado conciliador asignado tiene un término de dos (2) días hábiles de acuerdo al reglamento, debido a la urgencia de la admisión me comunicaré con el abogado conciliador.

Cordialmente-

El mar, 5 dic 2023 a las 14:07, Carlos Bautista Suarez

Jaimes (<carlosbautista.suarezjaimes@gmail.com>)

escribió:

Buen día Dr Vlady,

Adjunto solicitud de conciliación con la determinación de la cuantía y el recibo de pago, agradezco la diligencia se programe de forma virtual y se realice admisión y la notificación que contenga la citación o programación antes del 8 de diciembre, de este año, toda vez que los términos de prescripción de esta acción vencen este día, de ante mano muchas gracias por su ayuda.

cordialmente,

Carlos Suárez Jaimes

Abogado

Dr. Carlos Bautista Suarez

En relación con la solicitud presentada el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja a través de la resolución P.E N°064 del 27 de diciembre del 2022 fijó las tarifas para el año en vigencia 2023 (documento anexo en la respuesta).

De acuerdo con lo establecido anteriormente, se fijaron las tarifas que se calcularán acorde a la cuantía de las pretensiones como lo vemos reflejado en la siguiente tabla:

CUANTÍA (DVT)	CUANTÍA EN COP \$		TARIFA (DVT)	VALOR TARIFA 2022	VALOR TARIFA 2023	HONORARIOS 60%	GASTOS ADITIVOS 40%	IVA 19%	TOTAL Valor de la conciliación (en Años)	
Menos de 97,40	\$ -	A \$ 4.130.929	5	\$ 190.000	\$ 212.060	\$ 127.236	\$ 84.824	\$ 16.117	\$ 228.177	
Entre 97,40 e igual a 200,18	\$ 4.130.929	A \$ 8.490.084	7,51	\$ 285.420	\$ 318.514	\$ 191.108	\$ 127.406	\$ 24.207	\$ 342.721	
Entre 200,18 e igual a 1.25,30	\$ 8.490.084	A \$ 13.796.624	10,84	\$ 411.963	\$ 459.746	\$ 275.848	\$ 183.898	\$ 34.941	\$ 494.687	
Más de 325,30 e igual a 425,39	\$ 13.796.624	A \$ 18.041.641	12,75	\$ 484.551	\$ 540.753	\$ 324.452	\$ 216.301	\$ 41.097	\$ 581.850	
Más de 425,39 e igual a 875,80	\$ 18.041.641	A \$ 37.144.430	17,52	\$ 665.890	\$ 743.058	\$ 445.835	\$ 297.223	\$ 56.472	\$ 798.531	
Más de 875,80 e igual a 1.301,18	\$ 37.144.430	A \$ 55.185.646	20,85	\$ 792.383	\$ 884.290	\$ 530.574	\$ 353.716	\$ 67.206	\$ 951.496	
Más de 1.301,18	\$ 55.185.646	A EN ADELANTE	3,50%							
Cuantía INDETERMINADA			11,68	443.887	\$ 495.372	\$ 297.223	\$ 198.149	\$ 37.648	\$ 533.020	
CONVENIOS. Si en desarrollo de la conciliación esta tarifa se supera, se deberá re-liquidar conforme a lo establecido en el cuadro anterior).						\$ 200.000	\$ 120.000	\$ 80.000	\$ 12.800	\$ 212.800

Ahora bien, en su caso en concreto, si desea solicitar audiencia de conciliación, el paso a seguir según su solicitud es el siguiente:

- Deberá determinar la cuantía en el escrito de solicitud, en caso de que se trate de una cuantía indeterminada el valor será de \$533.020= , en caso de que se pueda determinar deberá calcular el valor a pagar en base a la siguiente tabla (se anexa resolución que fija las tarifas para el año 2023)
- Cancelar el valor a través de consignación o de manera presencial a través de ventanilla multiservicios en nuestra oficina ubicada en la calle 49 No. 12 -70, la tarifa establecida por el Centro de Conciliación reglamentada a través del decreto 1885 de 2021 y de acuerdo con la cuantía del conflicto. Si desea hacerlo virtual consignar a la Cuenta Corriente del Banco de Bogotá No. 168- 09256-7 allegando el comprobante del pago al centro de conciliación.

3. El Centro de Conciliación asigna el conciliador de manera aleatoria de la lista oficial inscrita en nuestro portal web www.ccbarranca.org.co, quien revisará el caso y citará a las partes para el día y hora en que se llevará a cabo la audiencia virtual.

4. Lo sucedido en la audiencia virtual o presencial, se plasma en actas de conciliación o constancias de no acuerdo, las cuales tienen plena validez legal en nuestra legislación, los acuerdos hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, previo registro ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja.

5. Una vez se reciba el soporte de pago, consignación, se validará el pago con el área de contabilidad y se procederá a asignar el abogado conciliador, quien hará las respectivas citaciones para proceder con la notificación respectiva a las partes.

Es importante resaltar que los asuntos conciliables de la solicitud deben ajustarse a los principios del artículo 4 numeral 9 y artículo 7 de la LEY 2220 DE 2022 estatuto de conciliación.

“Seguridad jurídica. El análisis del conflicto deberá contar con referentes de confianza en el proceso conciliatorio como medio para la solución alternativa y pacífica del conflicto y creador de derechos con efectos de cosa juzgada, lealtad procesal en la actuación, y certeza en la justicia desde actores sociales e institucionales.” “Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.”

Por tanto, no se concilian derechos que no son susceptibles de transacción y disposición como la vida, no podrán conciliarse asuntos relativos a la comisión de delitos ya que es competencia de la fiscalía y la justicia ordinaria acusar y decidir sobre la comisión de algún delito.

De esta forma esperamos haber atendido satisfactoriamente la solicitud, quedamos atentos a cualquier otra inquietud. Si desea más información puede comunicarse con el funcionario encargado del caso Vldy Andrés Arias al PBX 6007110 extensiones 206 o 207 o al correo electrónico institucional conciliacion@ccbarranca.org.co en donde será atendida.

Cordialmente-

El vie, 17 nov 2023 a las 19:41, Carlos Bautista

Suarez Jaimes

(<carlosbautista.suarezjaimes@gmail.com>)

escribió:

 Solicitud de conciliación extrajudicial MI BANC...

Buen día

Adjunto solicitud de conciliación en MODALIDAD VIRTUAL para que se genere el respectivo valor por el servicio y el agendamiento de la diligencia.

Cordialmente,

Carlos Suárez Jaimes

Abogado

--



VLADY ANDRES ARIAS PRADA
Auxiliar de Asesoría Especializada

andres.arias@ccbarranca.org.co
(7) 6007110 EXT. 206

Calle 49 # 12 - 70 - Cel :300 912 4552
Info@ccbarranca.org.co - www.ccbarranca.org.co

Mensaje importante

El presente mensaje y sus anexos van dirigidos de manera exclusiva al destinatario, pudiendo contener información privilegiada y confidencial que no puede ser usada ni divulgada por personas distintas a su destinatario. Al estar sometida a secreto empresarial, no está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de la entidad. Si usted no es el destinatario final, le recordamos que está prohibida la retención, grabación, utilización o aprovechamiento de la información con cualquier propósito, por lo que deberá eliminar el mensaje e informarnos por esta vía.

En caso de que a través del presente correo electrónico se traten datos personales, el titular autoriza de manera expresa e inequívoca a nuestra entidad para que lleve a cabo el tratamiento de estos para las finalidades

establecidas en la Política de Tratamiento de Datos Personales o las que sean informadas en el presente mensaje.

Los derechos que le asisten como titular y las demás finalidades del tratamiento podrán ser consultadas en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales a la que puede acceder en nuestra pagina web. Para ejercer sus derechos, podrá contactarnos a través de nuestro Oficial de Protección de Datos y demás canales mencionados en la Política de Tratamiento de Datos Personales de nuestra pagina web.



Mensaje importante

El presente mensaje y sus anexos van dirigidos de manera exclusiva al destinatario, pudiendo contener información privilegiada y confidencial que no puede ser usada ni divulgada por personas distintas a su destinatario. Al estar sometida a secreto empresarial, no está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de la entidad. Si usted no es el destinatario final, le recordamos que está prohibida la retención, grabación, utilización o aprovechamiento de la información con cualquier propósito, por lo que deberá eliminar el mensaje e informarnos por esta vía.

En caso de que a través del presente correo electrónico se traten datos personales, el titular autoriza de manera expresa e inequívoca a nuestra entidad para que lleve a cabo el tratamiento de estos para las finalidades establecidas en la Política de Tratamiento de Datos Personales o las que sean informadas en el presente mensaje.

Los derechos que le asisten como titular y las demás finalidades del tratamiento podrán ser consultadas en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales a la que puede acceder en nuestra pagina web. Para ejercer sus derechos, podrá contactarnos a través de nuestro Oficial de Protección de Datos y demás canales mencionados en la Política de Tratamiento de Datos Personales de nuestra pagina web.

Re: Solicitud de conciliación

From: VLADY ANDRES ARIAS PRADA - Asesoría

andres.arias@ccbarranca.org.co

To: Carlos Bautista Suarez Jaimes

carlosbautista.suarezjaimes@gmail.com

Cc: conciliacion@ccbarranca.org.co

conciliacion@ccbarranca.org.co, anfe.000@hotmail.com

anfe.000@hotmail.com, Domingo Ardila Figueredo

domingo_ardila@hotmail.com, marclys141@gmail.com

marclys141@gmail.com

Sent: Tuesday, December 5, 2023 at 2:18 PM

Doctor, ya fue radicada su solicitud, en este momento se encuentra en el proceso de admisión, para emitir la admisión y citaciones, el abogado conciliador asignado tiene un término de dos (2) días hábiles de acuerdo al reglamento, debido a la urgencia de la admisión me comunicaré con el abogado conciliador.

Cordialmente-

El mar, 5 dic 2023 a las 14:07, Carlos Bautista Suarez

Jaimes (<carlosbautista.suarezjaimes@gmail.com>)

escribió:

Buen día Dr Vlady,

Adjunto solicitud de conciliación con la determinación de la cuantía y el recibo de pago, agradezco la diligencia se programe de forma virtual y se realice admisión y la notificación que contenga la citación o programación antes del 8 de diciembre, de este año, toda vez que los términos de prescripción de esta acción vencen este día, de ante mano muchas gracias por su ayuda.

cordialmente,

Carlos Suárez Jaimes

Abogado

Dr. Carlos Bautista Suarez

En relación con la solicitud presentada el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja a través de la resolución P.E N°064 del 27 de diciembre del 2022 fijó las tarifas para el año en vigencia 2023 (documento anexo en la respuesta).

De acuerdo con lo establecido anteriormente, se fijaron las tarifas que se calcularán acorde a la cuantía de las pretensiones como lo vemos reflejado en la siguiente tabla:

CUANTÍA (DVT)	CUANTÍA EN COP \$		TARIFA (DVT)	VALOR TARIFA 2022	VALOR TARIFA 2023	HONORARIOS 60%	GASTOS ADITIVOS 40%	IVA 19%	TOTAL Valor de la conciliación (en Años)	
Menos de 97,40	\$ -	A \$ 4.130.929	5	\$ 190.000	\$ 212.060	\$ 127.236	\$ 84.824	\$ 16.117	\$ 228.177	
Entre 97,40 e igual a 200,18	\$ 4.130.929	A \$ 8.490.084	7,51	\$ 285.420	\$ 318.514	\$ 191.108	\$ 127.406	\$ 24.207	\$ 342.721	
Entre 200,18 e igual a 1.25,30	\$ 8.490.084	A \$ 13.796.624	10,84	\$ 411.963	\$ 459.746	\$ 275.848	\$ 183.898	\$ 34.941	\$ 494.687	
Más de 325,30 e igual a 425,39	\$ 13.796.624	A \$ 18.041.641	12,75	\$ 484.551	\$ 540.753	\$ 324.452	\$ 216.301	\$ 41.097	\$ 581.850	
Más de 425,39 e igual a 875,80	\$ 18.041.641	A \$ 37.144.430	17,52	\$ 665.890	\$ 743.058	\$ 445.835	\$ 297.223	\$ 56.472	\$ 798.531	
Más de 875,80 e igual a 1.301,18	\$ 37.144.430	A \$ 55.185.646	20,85	\$ 792.383	\$ 884.290	\$ 530.574	\$ 353.716	\$ 67.206	\$ 951.496	
Más de 1.301,18	\$ 55.185.646	A EN ADELANTE	3,50%							
Cuantía INDETERMINADA			11,68	443.887	\$ 495.372	\$ 297.223	\$ 198.149	\$ 37.648	\$ 533.020	
CONVENIOS. Si en desarrollo de la conciliación esta tarifa se supera, se deberá re-liquidar conforme a lo establecido en el cuadro anterior).						\$ 200.000	\$ 120.000	\$ 80.000	\$ 12.800	\$ 212.800

Ahora bien, en su caso en concreto, si desea solicitar audiencia de conciliación, el paso a seguir según su solicitud es el siguiente:

- Deberá determinar la cuantía en el escrito de solicitud, en caso de que se trate de una cuantía indeterminada el valor será de \$533.020= , en caso de que se pueda determinar deberá calcular el valor a pagar en base a la siguiente tabla (se anexa resolución que fija las tarifas para el año 2023)
- Cancelar el valor a través de consignación o de manera presencial a través de ventanilla multiservicios en nuestra oficina ubicada en la calle 49 No. 12 -70, la tarifa establecida por el Centro de Conciliación reglamentada a través del decreto 1885 de 2021 y de acuerdo con la cuantía del conflicto. Si desea hacerlo virtual consignar a la Cuenta Corriente del Banco de Bogotá No. 168- 09256-7 allegando el comprobante del pago al centro de conciliación.

3. El Centro de Conciliación asigna el conciliador de manera aleatoria de la lista oficial inscrita en nuestro portal web www.ccbarranca.org.co, quien revisará el caso y citará a las partes para el día y hora en que se llevará a cabo la audiencia virtual.

4. Lo sucedido en la audiencia virtual o presencial, se plasma en actas de conciliación o constancias de no acuerdo, las cuales tienen plena validez legal en nuestra legislación, los acuerdos hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, previo registro ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Barrancabermeja.

5. Una vez se reciba el soporte de pago, consignación, se validará el pago con el área de contabilidad y se procederá a asignar el abogado conciliador, quien hará las respectivas citaciones para proceder con la notificación respectiva a las partes.

Es importante resaltar que los asuntos conciliables de la solicitud deben ajustarse a los principios del artículo 4 numeral 9 y artículo 7 de la LEY 2220 DE 2022 estatuto de conciliación.

“Seguridad jurídica. El análisis del conflicto deberá contar con referentes de confianza en el proceso conciliatorio como medio para la solución alternativa y pacífica del conflicto y creador de derechos con efectos de cosa juzgada, lealtad procesal en la actuación, y certeza en la justicia desde actores sociales e institucionales.” “Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición.”

Por tanto, no se concilian derechos que no son susceptibles de transacción y disposición como la vida, no podrán conciliarse asuntos relativos a la comisión de delitos ya que es competencia de la fiscalía y la justicia ordinaria acusar y decidir sobre la comisión de algún delito.

De esta forma esperamos haber atendido satisfactoriamente la solicitud, quedamos atentos a cualquier otra inquietud. Si desea más información puede comunicarse con el funcionario encargado del caso Vldy Andrés Arias al PBX 6007110 extensiones 206 o 207 o al correo electrónico institucional conciliacion@ccbarranca.org.co en donde será atendida.

Cordialmente-

El vie, 17 nov 2023 a las 19:41, Carlos Bautista

Suarez Jaimes

(<carlosbautista.suarezjaimes@gmail.com>)

escribió:

 Solicitud de conciliación extrajudicial MI BANC...

Buen día

Adjunto solicitud de conciliación en MODALIDAD VIRTUAL para que se genere el respectivo valor por el servicio y el agendamiento de la diligencia.

Cordialmente,

Carlos Suárez Jaimes

Abogado

--



VLADY ANDRES ARIAS PRADA
Auxiliar de Asesoría Especializada

andres.arias@ccbarranca.org.co
(7) 6007110 EXT. 206

Calle 49 # 12 - 70 - Cel :300 912 4552
Info@ccbarranca.org.co - www.ccbarranca.org.co

Mensaje importante

El presente mensaje y sus anexos van dirigidos de manera exclusiva al destinatario, pudiendo contener información privilegiada y confidencial que no puede ser usada ni divulgada por personas distintas a su destinatario. Al estar sometida a secreto empresarial, no está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de la entidad. Si usted no es el destinatario final, le recordamos que está prohibida la retención, grabación, utilización o aprovechamiento de la información con cualquier propósito, por lo que deberá eliminar el mensaje e informarnos por esta vía.

En caso de que a través del presente correo electrónico se traten datos personales, el titular autoriza de manera expresa e inequívoca a nuestra entidad para que lleve a cabo el tratamiento de estos para las finalidades

establecidas en la Política de Tratamiento de Datos Personales o las que sean informadas en el presente mensaje.

Los derechos que le asisten como titular y las demás finalidades del tratamiento podrán ser consultadas en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales a la que puede acceder en nuestra pagina web. Para ejercer sus derechos, podrá contactarnos a través de nuestro Oficial de Protección de Datos y demás canales mencionados en la Política de Tratamiento de Datos Personales de nuestra pagina web.



VLADY ANDRES ARIAS PRADA
Auxiliar de Asesoría Especializada

andres.arias@ccbarranca.org.co
(7) 6007110 EXT. 206

Calle 49 # 12 - 70 - Cel :300 912 4552
Info@ccbarranca.org.co - www.ccbarranca.org.co

Mensaje importante

El presente mensaje y sus anexos van dirigidos de manera exclusiva al destinatario, pudiendo contener información privilegiada y confidencial que no puede ser usada ni divulgada por personas distintas a su destinatario. Al estar sometida a secreto empresarial, no está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de la entidad. Si usted no es el destinatario final, le recordamos que está prohibida la retención, grabación, utilización o aprovechamiento de la información con cualquier propósito, por lo que deberá eliminar el mensaje e informarnos por esta vía.

En caso de que a través del presente correo electrónico se traten datos personales, el titular autoriza de manera expresa e inequívoca a nuestra entidad para que lleve a cabo el tratamiento de estos para las finalidades establecidas en la Política de Tratamiento de Datos Personales o las que sean informadas en el presente mensaje.

Los derechos que le asisten como titular y las demás finalidades del tratamiento podrán ser consultadas en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales a la que puede acceder en nuestra pagina web. Para ejercer sus derechos, podrá contactarnos a través de nuestro Oficial de Protección de Datos y demás canales mencionados en la Política de Tratamiento de Datos Personales de nuestra pagina web.

Registrado: Citación a audiencia de Conciliación RAD. 2157

From: VLADY ANDRES ARIAS PRADA - Asesoría

andres.arias@ccbarranca.org.co

To: anfe.000@hotmail.com anfe.000@hotmail.com

Sent: Monday, December 11, 2023 at 3:48 PM



Este es un Email Registrado™ mensaje de **VLADY ANDRES ARIAS PRADA - Asesoría.**

Señores:

CARMELA AYALA MENESES

ELVIA MARCELA ARDILA AYALA

LAURA FERNANDA ARDILA AYALA

DIANA DEL MAR ARDILA AYALA

ANDRÉS FELIPE ARDILA AYALA

SILVIA ELENA ARDILA AYALA

Remito citación a audiencia de Conciliación en formato PDF.

El link de la diligencia se encuentra en el documento adjunto.

Cordialmente

--

A business card for VLADY ANDRES ARIAS PRADA. On the left is a circular logo for the 'CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCASERMEJÍA' with the tagline 'Unión por la competitividad'. The main text reads 'VLADY ANDRES ARIAS PRADA' and 'Auxiliar de Asesoría Especializada'. Below that are contact details: 'andres.arias@ccbarranca.org.co' and '(7) 6007110 EXT. 206'. At the bottom, a red bar contains the address 'Calle 49 # 12 - 70 - Cel :300 912 4552' and website 'Info@ccbarranca.org.co - www.ccbarranca.org.co'.

Mensaje importante

El presente mensaje y sus anexos van dirigidos de manera exclusiva al destinatario, pudiendo contener información privilegiada y confidencial que no puede ser usada ni divulgada por personas distintas a su destinatario. Al estar sometida a secreto empresarial, no está permitida

su reproducción o distribución sin la autorización expresa de la entidad. Si usted no es el destinatario final, le recordamos que está prohibida la retención, grabación, utilización o aprovechamiento de la información con cualquier propósito, por lo que deberá eliminar el mensaje e informarnos por esta vía.

En caso de que a través del presente correo electrónico se traten datos personales, el titular autoriza de manera expresa e inequívoca a nuestra entidad para que lleve a cabo el tratamiento de estos para las finalidades establecidas en la Política de Tratamiento de Datos Personales o las que sean informadas en el presente mensaje.

Los derechos que le asisten como titular y las demás finalidades del tratamiento podrán ser consultadas en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales a la que puede acceder en nuestra pagina web. Para ejercer sus derechos, podrá contactarnos a través de nuestro Oficial de Protección de Datos y demás canales mencionados en la Política de Tratamiento de Datos Personales de nuestra pagina web.



Carlos Bautista Suarez Jaimes <carlosbautista.suarezjaimes@gmail.com>

constancia de No acuerdo

VLADY ANDRES ARIAS PRADA - Asesoría <andres.arias@ccbarranca.org.co>

10 de enero de 2024, 10:00 a.m.

Para: Carlos Bautista Suarez Jaimes <carlosbautista.suarezjaimes@gmail.com>

CC: anfe.000@hotmail.com

Doctor, remito constancia de no acuerdo Rad. 2157

Cordialmente



Mensaje importante

El presente mensaje y sus anexos van dirigidos de manera exclusiva al destinatario, pudiendo contener información privilegiada y confidencial que no puede ser usada ni divulgada por personas distintas a su destinatario. Al estar sometida a secreto empresarial, no está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de la entidad. Si usted no es el destinatario final, le recordamos que está prohibida la retención, grabación, utilización o aprovechamiento de la información con cualquier propósito, por lo que deberá eliminar el mensaje e informarnos por esta vía.

En caso de que a través del presente correo electrónico se traten datos personales, el titular autoriza de manera expresa e inequívoca a nuestra entidad para que lleve a cabo el tratamiento de estos para las finalidades establecidas en la Política de Tratamiento de Datos Personales o las que sean informadas en el presente mensaje.

Los derechos que le asisten como titular y las demás finalidades del tratamiento podrán ser consultadas en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales a la que puede acceder en nuestra pagina web. Para ejercer sus derechos, podrá contactarnos a través de nuestro Oficial de Protección de Datos y demás canales mencionados en la Política de Tratamiento de Datos Personales de nuestra pagina web.

 **constancia de no acuerdo Rad. 2157.pdf**
4381K

RADICACIÓN DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL MENOR CUANTÍA

From: Carlos Bautista Suarez Jaimes

carlosbautista.suarezjaimes@gmail.com

To: ofiapoyobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co

ofiapoyobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co,

anfe.000@hotmail.com anfe.000@hotmail.com,

ayalamenesesescarmela@gmail.com

ayalamenesesescarmela@gmail.com, marclys1@msn.com

marclys1@msn.com, dianadelmar2@gmail.com

dianadelmar2@gmail.com, lafer1236@hotmail.com

lafer1236@hotmail.com, elena.ardila_99@hotmail.com

elena.ardila_99@hotmail.com,

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

p

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

p, notificaciones@mibanco.com.co

notificaciones@mibanco.com.co

Sent: Thursday, January 11 at 1:58 PM

Buen día Sres

Oficina de Apoyo Judicial/Reparto

Por medio de este correo electrónico, me permito presentar DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA, con los siguientes datos:

DEMANDANTES: CARMELA AYALA MENESES

identificada con cédula de ciudadanía número 63'431.072 de Floridablanca,

ELVIA MARCELA ARDILA AYALA identificada con cédula de ciudadanía número 1'096.189.384 de

Barrancabermeja,

LAURA FERNANDA ARDILA AYALA identificada con cédula de ciudadanía número 1'096.202.029 de

Barrancabermeja,

DIANA DEL MAR ARDILA AYALA identificada con cédula de ciudadanía número 1'096.209.898 de

Barrancabermeja,

ANDRÉS FELIPE ARDILA AYALA identificado con cédula de ciudadanía número 1'096.236.276 de Barrancabermeja y SILVIA ELENA ARDILA AYALA identificada con cédula de ciudadanía número 1'096.252.008 de Barrancabermeja

DEMANDADOS:

1. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA identificada con nit número 830.008.686-1 representada legalmente por RICARDO SALDARRIAGA GONZÁLEZ o por quien al momento de la notificación haga sus veces
2. MIBANCO S.A. identificado con nit 860025971-5, representado legalmente por ANDREA MARGARITA GONZÁLEZ VALDERRAMA o por quien al momento de la notificación haga sus veces

COMPETENCIA: JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

APODERADO: CARLOS BAUTISTA SUÁREZ JAIMES, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'024.532.497 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 304.287 del Consejo Superior de la Judicatura

FOLIOS: 391

Cordialmente

 Demanda La Equidad y Mi Banco con anexos.pdf

Carlos Suárez Jaimes

Abogado